

INFORME Y TRABAJO PRESENTADOS

POR EL

DR. MAURICIO YADAROLA

Delegado de la Universidad al Congreso Nacional
de D. en Ciencias Económicas

Señor Rector de la Universidad Nacional de Córdoba

Dr. León S. Morra.

En mi carácter de delegado de esa Universidad al Ier. Congreso Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos, reunido en Buenos Aires, los días 4 al 11 del corriente mes, tengo el agrado de elevar al Señor Rector un breve informe acerca de los resultados de dicho certámen.

La resolución de la Universidad de hacerse representar en aquel Congreso fué tanto más oportuna, cuanto que la reciente creación de los cursos del doctorado en Ciencias Económicas, vincula este Instituto, de un modo directo, a los demás que organizaron y formaron la principal parte concurrente del certámen; y si bien faltaba al delegado elegido el prestigio necesario para realizar su representación, ha sido, sin embargo, objeto de distinciones que no pertenecen sino a las entidades cuya representación ejercía: esa Universidad, el Colegio de Contadores Públicos y Escuela Superior de Comercio locales. A ellas, pues, corresponde el honor de la designación de Vice-Presidente 1º. del Congreso recaído en mi persona, como también el del encargo que se me hizo de usar de la palabra en el acto inaugural.

La labor desarrollada ha sido intensa y los resultados obtenidos pueden ser, sin exageración, calificados de halagüeños.

La objeción más generalizada contra estas formas de comunicación intelectual, estriba en lo lírico de sus resultados, en que todo se reduce a unos cuantos actos protocolares, o en que, muchas veces, — se dice — sólo son medios para entablar relaciones personales sin alcance alguno para los intereses generales.

Sin embargo, creo que de tal objeción está libre el Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos. En efecto, se ha trabajado con ahinco y entusiasmo tanto antes de su iniciación como durante las deliberaciones: primero, para preparar la serie interesante de trabajos presentados, y luego en el estudio y despacho de los mismos.

Cuestiones de importancia fundamental y de absoluta actualidad, como las relativas a la enseñanza comercial — interesante especialmente para la nueva Escuela del Doctorado en Ciencias Económicas creada recientemente por el H. Consejo Superior — han sido debatidas en el seno de la Comisión primero; y luego en sesión plenaria del Congreso, por hombres de versación indiscutible en esa materia.

Sabido es que, de lo que hoy más se reciente la enseñanza superior, especialmente en nuestra Facultad de Derecho, — con la cual me particularizo por estar bajo su tutela los cursos de Ciencias Económicas — es del excesivo verbalismo que la domina.

Los esfuerzos del Profesor, sus exposiciones, muchas veces eruditas y producto de largos estudios, no son suficientemente aprovechadas por los alumnos, quienes, aún cuando tengan la mejor voluntad, no pueden retener sino muy escasa y a veces insignificante porción de las enseñanzas impartidas por el Profesor. No hay en el sistema actual de enseñanza — me refiero siempre a la Facultad de Derecho — la necesaria colaboración directa del estudiantado en la dilucidación de los problemas que nacen de las diversas ciencias; no trabaja el estudiante al lado del Profesor, y éste tampoco se vincula íntimamente con aquél; no hay pues, ni la remota posibilidad de que un Profesor destacado vea fructificar sus esfuerzos en la formación de lo que podría llamarse “su escuela”.

El alumno, por su parte, debe formarse solo; termina su carrera universitaria con un bagaje de conocimientos teóricos no muy amplio, y si tiene aspiración y amor al estudio, debe empezar ideando su propio método de trabajo, perdiendo mucho tiempo en aprender, solo, la forma de encarar la investigación de un problema científico cualquiera. Y hasta en la faz profesional de la función universitaria, se nota el vacío que deja esa falta de colaboración y la forma verbalista de la enseñanza.

Pues bien, el defecto que anoto, mantenido en los estudios económicos, sería, no ya tan solo perjudicial, sino que implicaría la negación misma de esos estudios. La orientación que ha de dar-

— 3 —

se a la enseñanza de las materias comprendidas bajo la denominación de "ciencias económicas" ha de ser esencialmente objetiva y, en especial, de investigación, en el terreno de los hechos, de los problemas que plantea la economía nacional. Para ello, a la clase magistral debe seguir la investigación y demostración de las cuestiones que el Profesor plantea a sus alumnos, trabajando juntos y orientándolos aquél en la tarea.

Solo así, la Escuela de Ciencias Económicas dará positivos beneficios a la cultura intelectual del país y contribuirá al exacto conocimiento y resolución de muchos problemas que hoy se presentan en la vida económica y financiera, y que no obtienen una adecuada y provechosa solución.

Ha sido dentro de estas ideas fundamentales, que el Congreso ha emitido sus votos en la materia relacionada con la enseñanza, y creo que sus conclusiones podrían ser aprovechadas con éxito para la organización, en nuestra Universidad, de la nueva Escuela a que ya me he referido.

Muchas otras cuestiones de indiscutible interés público han sido estudiadas, y aprobadas por el Congreso, recomendando su consideración a los poderes del Estado en cuyas manos está la realización positiva de lo que ha sido sancionado. Citaré, entre otros, los proyectos de Ley General de Bancos, leyes sobre sociedades colectivas de responsabilidad limitada, Quiebras, Registro Público de Comercio, etc.

La importancia y, sobre todo, la oportunidad en que estas cuestiones han sido estudiadas, da absoluta actualidad al voto del Congreso.

Una ley general de Bancos viene siendo reclamada desde mucho tiempo, pues la vida de estas Instituciones, cuya influencia en la economía nacional es poderosa, se halla librada al azar de todas las especulaciones y si se exceptúan los Bancos oficiales, todos los demás se fundan, se desarrollan, y crecen o mueren sin sujeción a otras normas que el arbitrio de los directores, comprometiéndose, muchas veces, en aventuradas especulaciones, la situación económica del país; de todo lo cual abundan ejemplos en nuestra historia bancaria.

A reprimir estos males y encauzar la actividad y desenvolvimiento de esas Instituciones dentro de normas regulares y protectoras de los intereses confiados a su gestión, tiende un proyecto recomendado por el Congreso.

La reforma de la Ley de Quiebras vigente, fué, puede decirse,

el motivo inicial del certamen. Se trata de un punto de importancia trascendental en la legislación del país; los desastres a que conducen la mayoría de los juicios de Concordato preventivo y todas las liquidaciones de quiebras, han motivado una ya extensa serie de estudios críticos sobre el sistema de la ley actual, atribuyéndole a éste — erróneamente, a mi juicio — la causa de los males que el comercio experimenta con aquellos juicios.

Al Congreso llegaron tres proyectos completos de ley sobre concordato preventivo y quiebra, uno de los cuales pertenece al subscripto; y si bien no fué posible, dada la extensión del tema aprobar totalmente alguno de ellos, se tomaron sin embargo, puntos fundamentales, contemplados en los distintos proyectos, para recomendarlos a la consideración de los legisladores a fin de que esos principios sean incorporados a la nueva ley que debe dictarse. Entre otros, puedo mencionar: 1°. La exigencia de una contabilidad arreglada a derecho, para solicitar la convocación de los acreedores a fin de poder ofrecerles un concordato. Es este un punto esencial para la reforma de la ley, pues si se admite, sin discrepancias, que la institución del concordato preventivo sólo debe existir para los comerciantes honestos y de buena fé, esa buena fé es revelada, precisamente, por los libros de comercio; y si bien es cierto que la presentación de éstos al Tribunal en el momento de solicitar la convocación de acreedores sólo permite constatar su existencia y su conformidad extrínseca con las prescripciones legales, pudiendo luego, mediante el análisis que ha de hacer el Contador, revelar ellos mismos la mala fé del comerciante a quién ya se ha admitido la solicitud de convocatoria, sin embargo, esa constatación, aún siendo "a posteriori", servirá para que los habilitadores de crédito rechacen el concordato que les ofrece un deudor deshonesto, y que, a buen seguro, no ha de cumplir; y servirá también, para que el Juez niegue su aprobación a un concordato celebrado por un comerciante de mala fé.

2°. Fijación de porcentajes mínimos para la realización de un concordato, procurando, por ese medio, evitar arreglos que impliquen una verdadera remisión de deudas.

3°. Garantías para la constitución de las Juntas de acreedores a fin de que sean los legítimos suministradores de capital los que resuelvan la situación del deudor, y no ocurra el espectáculo vergonzoso que hoy todos contemplamos, de Juntas formadas por una gran mayoría de falsos acreedores.

4°. Autenticación de las cartas poderes con las que se con-

curre a las audiencias del juicio en representación de terceros, para evitar la frecuente falsificación de esos documentos.

5°. Modificar la institución de la adjudicación de bienes, cambiándole su nombre por el de "cesión de bienes" y haciendo que sea el deudor y no los acreedores, el único que pueda proponerla.

6°. Garantías para la liquidación de los bienes, en caso de cesión o quiebra, procurando, por ese medio, evitar que los concursos comerciales se conviertan en una "liquidación de bienes mostrencos".

7°. Modificación del método de la ley vigente, debiendo procurar una distribución racional de las distintas Instituciones que la ley comprende, separando la legislación propia de cada una de ellas y generalizando los principios comunes.

Acercas de esta cuestión, de importancia indiscutible, cabe hacer notar que, con excepción de los proyectos de los Dres. Juan Carlos Cruz y F. Martín y Herrera, y el que el subscripto ha presentado al Congreso, todos los demás que existen en nuestra literatura comercial, han descuidado por completo la faz metodológica, hecho extraño en nuestra época, ya que no se concibe obra alguna de ciencia o de legislación que no esté sometida a una conveniente metodología; y cabe recordar que, hace sesenta años cuando el Dr. Vélez Sársfield enviaba al Gobierno Nacional su proyecto de Código Civil, hacía notar, en la nota de remisión, que lo que mayor trabajo y preocupación le había demandado, era lo relativo al método que debía seguir en la codificación del Derecho Civil.

Algunos otros principios, — que en este momento escapan a mi memoria — fueron aconsejados por el Congreso. Y en cuanto a los que dejo enumerados, cabe al subscripto la satisfacción de afirmar que todos ellos han sido tomados del proyecto que presentó a la consideración del Congreso.

Muchas cuestiones más fueron estudiadas y resueltas en aquel certamen, pero que, en aras a la brevedad, omito considerar en detalle, limitándome a mencionar las relativas a organización de la contabilidad fiscal o del Estado, reformas a los principios contenidos en el Código de Comercio sobre libros del comerciante, federación gremial, etc.

En el deseo de que las resoluciones del Congreso adquieran efectividad, en el sentido de que ellas sean llevadas a la práctica,

se designó en la última sesión, una comisión permanente encargada de gestionar esa efectividad, y cabe mencionar, como un síntoma auspicioso para el éxito definitivo de aquél certamen, que uno de los proyectos sancionados, — el que reglamenta la profesión del Doctorado en Ciencias Económicas y Contador Público — ha tenido ya entrada en la Cámara de Diputados de la Nación, por iniciativa de uno de sus miembros prestigiosos.

Dejo, con lo expuesto, Señor Rector, sintetizada brevemente la tarea cumplida por el Congreso ante el cual tuve el alto honor de representar a esa Universidad, y acompaño como apéndice de este informe, el proyecto de ley sobre Concordato preventivo y Quiebra, que presenté a su estudio.

Saludo al Señor Rector con mi consideración distinguida.

Mauricio L. Yadarola

PROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

FUNDAMENTOS

En el trabajo que publiqué en la “Revista del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba”. Año I. N° 1, Diciembre de 1924, expresaba, al terminar, que él sería completado con un proyecto de Ley de Quiebras y Concordato preventivo; y ahora se presenta la mejor oportunidad de cumplir esa promesa, presentando el que va a continuación, a la consideración del Congreso Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos.

La circunstancia de ser este proyecto el medio para dar forma, como derecho positivo, a las ideas expuestas en el trabajo aludido, hace que este deba ser considerado como el complemento necesario del proyecto de Ley que someto a la ilustrada consideración del Congreso.

I

Lo primero que debe preocupar, al proyectarse una ley de esta naturaleza, es el plan o método a seguir: una buena ordenación y distribución de las materias que debe comprender la ley, permite dar cohesión y unidad a sus cláusulas, lo que, a su vez, facilita su interpretación y aplicación.

— 3 —

Procurando la efectividad de estas ideas elementales, el proyecto está dividido en cinco títulos con sus correspondientes capítulos, que comprenden, en orden sucesivo, el concordato preventivo, la cesión de bienes, la quiebra, una generalización del derecho que abarca los preceptos aplicables a todos los títulos anteriores; y, finalmente, un título que legisla, en especial sobre la quiebra de las Sociedades.

Esta distribución de las materias de la ley, permite, además, penetrar en el fondo mismo de los principios que informan cada una de las instituciones legisladas, ya que se separan, con la mayor precisión posible, las cuestiones que les son propias, se generalizan los principios comunes y se hace posible la incorporación, en la ley, de las ideas dominantes en el ambiente jurídico comercial, al tiempo de su sanción.

Cabe agregar, aún, que la más axacta metodología, facilita la evolución y progreso del derecho positivo, permitiendo que sus diversas instituciones, aún estancadas en su letra, puedan ser armonizadas en todo momento, mediante la obra de una sabia jurisprudencia, con los nuevos principios que la conciencia jurídico-social va imponiendo a cada una de aquellas instituciones.

En cuanto a las fuentes de donde emanan las modificaciones que propongo, puedo afirmar que, salvo algunos principios tomados de las leyes que mencionaré en cada caso, la principal fuente ha sido la experiencia y la observación de la realidad de la vida comercial.

He procurado mantener todo aquello que, en la ley vigente, satisface una exigencia de las relaciones entre deudores y acreedores o llena una aspiración de justicia. No creo en la eficacia de aquellas reformas legales que, sin más prurito que romper con toda tradición, lo innovan todo, reemplazando lo que llaman viejo, por lo que conceptúan nuevo, con olvido y menosprecio de la verdadera realidad de la vida cuyo aspecto se trata de someter a normas legales.

II

Los fundamentos de las principales modificaciones que se introducen a la ley vigente, se hallan expuestos, en tesis general, en el trabajo aludido al principio; ahora no haré sino completar aquellos y referirme, en concreto, a las diversas disposiciones que se proyectan.

En el artículo 1° del proyecto, se suprime la exigencia de la

matrícula, por considerarla ineficaz e insuficiente como elemento para juzgar de la buena o mala fé de un comerciante, motivos que se aducen para sostenerla, y porque, si, como lo sostienen algunos autores, — con quienes no estoy de acuerdo, — el procedimiento es de favor, no habría ningún motivo fundado para negar ese favor al que no cumplió con un requisito formal, que, desde el punto de vista del interés de los acreedores, para nada sirve; y aún dentro de este mismo criterio, no sería la ley la que acuerda un favor al deudor, sino sus acreedores, y, en tal caso, la ley no debe poner trabas a la acción de éstos, cuando no se afecta ningún principio de orden público.

Se elimina también, en este artículo, la absurda distinción que la ley vigente hace entre obligaciones civiles y comerciales, al permitir la convocación de acreedores solamente a los que no pueden cumplir con sus obligaciones comerciales. Ningún motivo justifica esa distinción, pues aparte de que es raro que un comerciante tenga obligaciones civiles, ya que según el artículo 5 del C. de C. basta que un acto sea realizado por un comerciante para presumirse, *juris tantum*, que ese acto es comercial, — y consecuentemente también las obligaciones que contraiga, — la misma consideración debe merecer a la ley la deuda civil que la comercial; muchas veces una obligación civil contraída por el comerciante puede haber servido para salvarlo de un desastre económico, (la hipoteca de un bien inmueble p. e.); entonces pues, debe desecharse la distinción y permitir la convocación de acreedores cualquiera sea la naturaleza de las obligaciones que el deudor no pueda cumplir; con lo cual se evitarán, también, estériles discusiones sobre el carácter civil o comercial de una deuda.

El artículo considera, también, dos situaciones en las que puede hallarse un comerciante: simplemente en dificultades para afrontar sus compromisos, más o menos próximos, o ya en estado de cesación de pagos; para el primer caso el pedido de convocatoria es facultativo, ya que conviene dejar librado al propio criterio del deudor, la apreciación de si podrá o nó salir de esas dificultades. En el segundo caso, esto es, cuando la cesación de pago se ha producido, cuando la exigencia amenazante de un acreedor puede llevarlo a pagar a éste, en perjuicio del resto de sus acreedores para evitar un pedido de quiebra, o a realizar operaciones desastrosas con el mismo fin, se hace necesario obligar al deudor a convocar judicialmente a sus acreedores para que, sin más dilaciones,

resuelvan éstos lo que más convenga a sus intereses comprometidos.

Ahora bien, la primera pregunta que surge cuando se establece una cláusula elgal con carácter de imperativa, es ésta: ¿cual es la sanción para el caso de incumplimiento? La necesidad de dar satisfacción a este interrogante no puede discutirse; un precepto imperativo pero desprovisto de sanción quedaría relegado a la categoría de un simple, deseo o de un consejo ineficaz.

Para el caso presente, la sanción se establecerá en el título de las Quiebras y ha de consistir en crear la presunción de fraude y autorizar la detención del deudor cuando fuese declarada la falencia a pedido de un acreedor, y en negar los beneficios que actualmente acuerda el artículo 59 de la ley vigente. Tratándose de sociedades comerciales, el artículo limita el derecho de pedir la convocación de los acreedores a las que se han constituido legalmente, a imitación de la ley italiana de 1903 sobre el Concordato preventivo, excluyendo, en consecuencia, a las sociedades que funcionan en forma irregular. (Ver también Martín y Herrera: "La convocación de acreedores y la Quiebra en el Derecho Argentino—1ª parte, pág. 48 y sigs.). La razón, que no la da el autor que acabo de citar, se alcanza sin esfuerzo: una sociedad irregular se halla al margen de la ley; puede ser disuelta en cualquier momento, bastando que a uno de los socios se le ocurra retirarse, (art. 296 del C. de C.) con grave perjuicio para los terceros contratantes; y en esta situación, no es posible el amparo legal para los que han actuado contrariando la ley. El interés del comercio exige que las sociedades se constituyan regularmente y la mejor sanción para los que así no lo hacen, es privarlos de ciertos beneficios que la misma ley acuerda en defensa de aquellos intereses.

En el artículo tercero se aclara, en lo posible, la disposición de la ley vigente—(art. 7)—y se agrega un párrafo que tiende a resolver situaciones que frecuentemente se presentan; es el que autoriza a solicitar la convocación de los acreedores a los socios solidarios que, no siendo administradores o no teniendo el uso de la firma social, prevean la necesidad de convocar a los acreedores para solucionar el mal estado económico de los negocios. Ocorre, muchas veces, que un comerciante se asocia a una persona, comúnmente un empleado suyo, y le entrega el manejo de los negocios y uso de la firma social, aún cuando el aporte de capital de este último sea reducido. En tales casos, de acuerdo con el primer apartado del artículo 3 que se proyecta, sólo podría pedir la

convocación de acreedores el socio que tiene el uso de la firma social, mientras que no podría hacerlo el otro u otros asociados que, aún teniendo mayor capital comprometido, se verían sometidos a la voluntad, muchas veces caprichosa, del que tiene el uso de la firma. Con la resolución que se da en el artículo, se protegen debidamente los intereses de todos los asociados y se evitan discusiones acerca de cual de los socios está autorizado para iniciar las gestiones tendientes a obtener un concordato de los acreedores.

Las principales modificaciones que se proyectan en el artículo 4° son las que se refieren a la exigencia de un inventario detallado del activo, la presentación del libro Diario, y lo dispuesto al final respecto de las sociedades.

La exigencia de que el deudor presente un inventario detallado del activo, tiende a impedir que se engañe a los acreedores y que se fraguen, en su perjuicio, situaciones irreales. Es común que un comerciante, generalmente mal aconsejado por intermediarios sin escrúpulos, presenten un resumen de su activo completamente abultado para hacer menos visible la exageración, siempre fraudulenta, del pasivo; los créditos falsos, mal crónico de los comerciantes que llegan a la gestión de un concordato, son disimulados con el abultamiento del activo; y esto, si no se extirpa de raíz con el procedimiento proyectado, por lo menos se atenúa en mucho, ya que no es tan fácil la elevación del activo cuando se detallan minuciosamente las existencias. En esta forma es más fácil también, hacer responsable al deudor por la disminución de sus bienes.

Lo relativo a la presentación del balance de los socios solidarios, ha sido tomado del artículo 1524 del Código de Comercio Uruguayo, y lo conceptúo de utilidad.

Los artículos 8 y 9 contienen una serie de previsiones que la ley actual no contempla y que son indispensables para garantizar los derechos de los acreedores. Una de las más serias objeciones que se han hecho a la institución del Concordato preventivo, es que, dejándose al deudor la administración de sus bienes, nada asegura a los habilitadores de créditos que aquel no haga desaparecer todo su activo durante el trámite del juicio. Algunos autores han llegado a aconsejar el desamparamiento del deudor de todos sus bienes, desde el día de la presentación, y otros la supresión del concordato preventivo. (Véase en el Código de Comercio Uruguayo, Pág. 550, edición 1925, la exposición de motivos de la re-

forma de 1916, del Diputado Dr. Pedro Díaz, donde se menciona una opinión del Dr. Juan A. Cachon en tal sentido).

Entiendo que el simple hecho de presentarse pidiendo la convocatoria de acreedores, no autoriza, por sí solo, a quitar por completo al deudor la administración de sus bienes, ya que se trata de un procedimiento que tiende a conseguir un arreglo con los acreedores y que lo mismo pudo hacerse privadamente, — si bien con mayores riesgos para el deudor, — sin que nadie pretenda que durante estos trámites el comerciante sea separado del manejo de sus bienes. Sin embargo, es indudable que el hecho de la presentación judicial del deudor, acusa un estado anormal en sus negocios y la ley, en defensa de los intereses del comercio, debe procurar que el convocatario no realice actos que puedan perjudicar a los acreedores; y si ampara al deudor contra las ejecuciones, paralizándolas, es decir, si lo autoriza, momentáneamente, a no pagar, debe también proteger a los habilitadores de crédito contra los abusos de un convocatario sin escrúpulos. Al esto tienden precisamente, las previsiones consignadas en los artículos 8 y 9 del proyecto.

El artículo 11 tiene el propósito de evitar sorpresas para el día de la Junta; el conocimiento del informe del Contador, respecto de los créditos, es necesario para los acreedores, puesto que, desempeñando este funcionario una misión judicial — ya que puede considerárselo una prolongación de la autoridad del Juez — debe tenerse, en principio, fé de que ha llenado su cometido con toda corrección y de ahí que su informe deba ser la base para las impugnaciones u observaciones que deseen hacer los acreedores.

En esta forma se llega a la audiencia con un conocimiento cabal de la situación de los créditos, circunstancia ventajosa desde que hace posible soluciones conscientes y armónicas con la conducta observada por el deudor, en esta faz de su actuación.

La disposición consignada en el artículo 12 tiene un propósito que fácilmente se percibe: en primer lugar permitir que el Contador pueda estudiar los pedidos de inclusión y dar su dictamen al respecto; en segundo término hacer posibles las impugnaciones u observaciones de los mismos; y por último, que, el día de la audiencia sea conocido el número de acreedores y cantidad de créditos que, eventualmente al menos, forman el pasivo del deudor; con lo cual pueden, también, preverse los resultados finales del juicio.

Las previsiones contenidas en los artículos 13, 14 y 15, per-

siguen una doble finalidad; garantizar los derechos de los que se sienten legítimos acreedores contra la acción perturbadora y generalmente deshonesto de los que, sin serlo, se los hace figurar por el deudor, para conseguir, en el procedimiento actual, esos concordatos irrisorios que importan una verdadera remisión total de las deudas. Aseguran también la seriedad de las impugnaciones, punto importante de la reforma, ya que, hoy en día, todos sabemos cual es la finalidad de esas impugnaciones "a la gruesa" que se efectúan, no por los verdaderos acreedores, sino contra éstos, por los ilegítimos, y con el evidente propósito de excluirlos en la votación sobre verificación de créditos y aceptación o rechazo del concordato. ¡Cuántas veces, en persecución de una lucrativa sindicatura, hemos visto impugnar créditos indiscutibles, hasta de instituciones como el Banco de la Nación! Y aún cuando, para los casos de rechazo de un crédito se acuerda apelación ante el juez, (art. 16 de la ley vigente) lo común es que este se expida en el acto confirmando la resolución de la mayoría, ya que no tiene ni tiempo ni elementos de juicio para resolver a conciencia.

El procedimiento que se establece en los referidos artículos, completado con la facultad que se acordará, por los siguientes, a los jueces para que resuelvan ellos sobre la legitimidad o ilegitimidad de los créditos observados, con los cuales ha de constituirse la Junta, perfeccionan, dentro de las posibilidades humanas, la institución del concordato preventivo. Desaparece así, la atribución que hoy tienen los acreedores, y los que no lo son, de resolver en primera y última instancia, sobre la aceptación de los créditos, y sólo en primera, pero con iguales efectos, respecto al rechazo de los mismos, a los fines de la constitución de la Junta. Y ha sido, precisamente esta atribución, sin duda bien inspirada por los autores de la reforma de 1902, pero pésimamente ejercitada, la que ha producido tan graves males al comercio honesto y la que ha traído el desprestigio de la propia institución del concordato preventivo.

La inercia de los legítimos acreedores, causa principal del fracaso de la ley vigente, encuentra también, con el procedimiento ideado, un eficaz correctivo al anular la acción de las mayorías de acreedores ficticios que hasta hoy actúan al margen de la ley y de la decencia.

La prohibición consignada en el artículo 16, responde al deseo de llenar un vacío que, a nuestro juicio, se nota en la ley actual. Esta no contiene ningún precepto que limite o regle la situación del convocatario con respecto al desistimiento del juicio iniciado.

La jurisprudencia ha resuelto, con bastante uniformidad, que, siendo facultativo el solicitar convocatoria de acreedores, puede el deudor, en cualquier momento, antes de votarse la propuesta de concordato, desistir de su pedido.

Creo, sin embargo, equivocado el fundamento que se da para sostener ese punto de vista. En primer lugar, sólo en un caso es facultativo la convocación de acreedores: cuando aún no se ha producido la efectiva cesación de pagos, producida ésta, es obligación del deudor pedirla. Y siendo esto así, parece indudable que, por lo menos cuando la presentación ha sido obligatoria, no pueda el deudor, por su sola voluntad, desistir de ella; pero, la solución debe ser aún más radical y prohibir esos desistimientos en todos los casos.

En efecto, por el sólo hecho de presentarse el deudor pidiendo la convocatoria, la ley ordena una serie de medidas que tienden a garantizar los derechos de todos los acreedores y entre las cuales, no es, sin duda, la menos importante, la que manda suspender toda ejecución que hubiere llegado al embargo de bienes. En virtud de esas garantías, los acreedores paralizan toda acción individual, no se preocupan ya de tomar ninguna medida en salvaguardia de sus derechos, dejando todo librado a la acción del procedimiento colectivo que se inicia.

Ahora bien, si después de producida esta situación, fuera permitido al deudor modificarla con su desistimiento, volviendo nuevamente las cosas al estado anterior a su presentación, los acreedores se verían burlados y perjudicados, pues por el tiempo transcurrido ya no podrán usar de muchos medios que les hubieran asegurado el cobro de sus créditos. Habrán, sin duda, dejado de protestar los pagarés vencidos durante el trámite del juicio, para no aumentar sus créditos contra un deudor casi insolvente; en esta forma se verían privados, después del desistimiento, de pedir la declaración de quiebra contra aquél.

Todo esto, sin duda, es perjudicial a los derechos del acreedor, y la ley debe evitarlo, prohibiendo que se haga uso el pedido de convocatoria, como un medio para burlar la acción individual de los habilitadores de créditos.

Tal es, pues, el fundamento de la disposición que se proyecta.

En el Capítulo segundo relativo a la "verificación provisoria de créditos" se proyectan todas aquellas medidas tendientes a asegurar: 1°. la seriedad de las representaciones de acreedores, hoy tan descuidada y que ha dado lugar a los más repudiables abusos;

2º. el más estricto contralor en el reconocimiento de los créditos, punto de la mayor importancia para la reforma, ya que es, precisamente, el que ha motivado las más acerbas críticas y permitido que, al amparo de una liberalidad bien inspirada pero mal aplicada, se cometan las más escandalosas maquinaciones en perjuicio exclusivo de los acreedores y del prestigio de la ley.

Al limitar la jurisdicción originaria del juez a los casos de impugnaciones de créditos, y atribuirle sólo en grado de apelación lo relativo a las observaciones que se hagan y que, en primera instancia debe resolver la Junta de Acreedores, se ha tenido en vista razones de orden práctico. En primer lugar es conveniente no recargar la labor del Juez cuando, por otros medios, puede obtenerse igual seguridad acerca de la legitimidad de los créditos, y cuando el tiempo de que dispone para resolverlas, es sumamente breve. Lo más importante, en esta cuestión, es impedir que supuestos acreedores influyan en las decisiones de la Junta y esto es lo que se pone en manos directas del Juez; las observaciones sobre el importe o calidad de los créditos, pueden, sin ningún inconveniente, ser resueltas, por los acreedores legítimos y sólo cuando la decisión de estos se juzgue contraria a la verdad de los hechos, — cosa que no será fácil que ocurra dada la calidad de los que formarán la Junta, según el procedimiento ideado, — se recurrirá al juez para el pronunciamiento definitivo.

Estimo que, en esta forma, queda concretado el procedimiento que insinué en el trabajo recordado al principio: garantizar la seriedad de las resoluciones de la Junta asegurando la legitimidad del derecho de los que la forman.

Las disposiciones proyectadas en el capítulo tercero son una consecuencia lógica del sistema que se propicia. Si la intervención del Juez tiende a impedir el fraude, ya que, según se afirma, “las facilidades para el fraude parecen inherentes a esta institución y propias del procedimiento expeditivo, impuesto por razones de conveniencia práctica”, (Véase exposición de motivos del Diputado Dr. Pedro Díaz, al proyectar la reforma de 1916 en el Código de Comercio del Uruguay, página 553, ed. 1925), cuando el fraude no es ya posible porque la legitimidad de los acreedores ha quedado garantizada, la intervención del Juez deja de ser reclamada y el procedimiento gana en rapidez, puesto que es conocida la morosidad de las resoluciones judiciales.

Por otra parte cuando la Junta queda constituida con acreedores en número tal que sus resoluciones no pueden ser modificadas

por efecto de los créditos impugnados, desaparece la razón por la cual se sometía al criterio judicial la aprobación o rechazo de tales créditos, ya que, no teniendo la resolución que se diera, otro alcance que el de dar o negar validez al voto, (artículo 29) cuando ese voto de nada sirve no hay objeto en recargar la tarea del Juez, exigiéndole un pronunciamiento que no producirá ningún efecto.

Creo, por otra parte, que la legislación propuesta satisface, con bastante amplitud, las exigencias de seguridad y tutela de los intereses de los acreedores, sin necesidad de suprimir la institución del concordato preventivo, ni de recurrir, como lo hace el Código uruguayo, a una distinción, en cierto modo arbitraria, entre acreedores civiles y comerciales, más aún cuando los primeros serían muy escasos o no existirían dada la presunción del artículo 5 de nuestro código.

En el artículo 43 del proyecto, semejante al 32 de la ley vigente, he suprimido algo que figura en éste y que me parece sencillamente irracional. Es la parte que se refiere a que los acreedores que se presenten más tarde no podrán reclamar, “en ningún caso de sus coacreedores los dividendos que hubieran ya percibido con arreglo al concordato” etc... es, desde luego, elemental que los acreedores cuyos créditos fueren reconocidos con posterioridad al concordato, cualquiera fuese la causa de la demora, solo tienen derecho a que el deudor les pague sus respectivos porcentajes, pero, ¿en virtud de qué principio podrían reclamar nada de sus coacreedores? ¿en qué caso podrían esos acreedores pretender que los otros coacreedores han percibido mal sus dividendos y qué están obligados a un reintegro parcial o total a favor de los que se presentaron tarde? La contestación, es, en mi concepto tan elemental, que hasta parece absurdo formular el interrogante. Sabido es que, realizando un concordato, el deudor queda obligado a pagar un porcentaje uniforme a sus acreedores y las cuotas que pague no están sujetas a ninguna condición; efectuado el pago de un dividendo, ese pago tiene, para el acreedor que lo recibe, el carácter de un hecho irrevocable y nunca podrá quedar subordinado a circunstancias que, ni le interesan, ni pueden afectarle bajo ningún concepto.

El único obligado respecto de esos acreedores que llegan tarde, es el propio deudor, y siendo esto así, creo, no obstante que ninguno de nuestros principales autores sobre quiebras, critican este precepto. que él debe suprimirse por absurdo. (Ver Martín y He-

rrera, Tomo I, pág. 179; Armengol pág. 350; Malagarriga, Tom. 9, pág. 141; Proyecto del Dr. Castillo, Art. 38; Despacho de la comisión especial de la Cámara de Diputados art. 36; y todos los otros proyectos de reforma elaborados por distintas entidades, en los cuales se mantiene la disposición que critico).

A pesar de todo, me acompaña, en mi opinión, la ley italiana sobre concordato preventivo, cuyo artículo 25, fuente indudable del artículo 32 de la nuestra, no contiene un precepto análogo al que propongo suprimir.

La última parte del artículo 32 de la ley 4156 la conceptúo redundante, pero la mantengo en el proyecto, aunque modificada, al solo efecto de evitar que se pretendiera, entre nosotros, hacer una aplicación semejante al derecho que acuerda el artículo 25 de la ley italiana.

En el artículo 44, tomado del 26 de la ley vigente, suprimo la última parte de este, por considerarla inconveniente y hasta desprovista de sentido. En efecto, la ley vigente dispone que la remisión concedida al deudor no aprovecha a los codeudores o fiadores, con excepción, dice, “de los que garantizan el cumplimiento del concordato por el deudor”, pero, ¿qué alcance puede tener esta excepción? evidentemente ninguno. Los que garanten el cumplimiento del concordato — parece hasta ridículo explicarlo — nada tienen que ver con las primitivas obligaciones del deudor; ellos no garantizan sino aquello a que el concordatario se obligó por el concordato y nada más. Si, según éste, el deudor debe pagar el 40 o/o de sus deudas, es ese pago lo único garantido por los fiadores del concordato; su situación jamás podría semejarse a la de los codeudores de las obligaciones pendientes al tiempo de celebrarse el arreglo comercial.

Pero, hay aún algo más grave, que hace imprescindible la supresión que proyecto. Me refiero al caso de rescisión del concordato. Si producida la rescisión, pueden los acreedores reclamar del deudor, mucho más de lo que éste hubiera pagado por el concordato, — en ciertos casos el importe total de sus créditos primitivos (art. 47) — manteniendo la disposición del actual artículo 26, resultaría que los garantes del concordato, que solo pensaron obligarse por el porcentaje convenido, se hallarían de un momento a otro, con una obligación muy superior a la contraída, ya que no podrían invocar la quita concedida al deudor. Esto no sería otra cosa que una celada tendida por la ley, a la buena fé de los terce-

ros garantes del concordato. Y por cierto que una disposición semejante no puede subsistir.

El título sobre el concordato termina con disposiciones relativas a la nulidad y rescisión del convenio; esto último, que no existe en la ley vigente, es de indispensable necesidad legislarlo ya que es frecuente el caso de un convocatario que olvida cumplir las obligaciones contraídas por el concordato, amparado, muchas veces, en la circunstancia de no haber firmado pagarés que puedan ser la base de un pedido de quiebra, y mientras tanto liquidan el activo defraudando a los acreedores.

III

El título tercero legisla sobre la cesión de bienes y las modificaciones proyectadas responden a las ideas expuestas en el trabajo ya varias veces aludido.

Si se comparan las disposiciones de la ley vigente con las del proyecto, se observará una inversión de conceptos, y ello es debido a las nuevas formas que adquiere la institución. Ahora es el deudor el único que puede ofrecer la cesión de bienes; en la ley 4156, por el contrario, son los acreedores los que disponen la adjudicación. Consecuentemente, en ésta, el único que puede oponerse, cuando los acreedores lo han resuelto, es el deudor; en cambio, por el proyecto, son los acreedores, o el Juez, en ciertos casos, puede también negarle su aprobación. Esto último obedece al pensamiento fundamental que dá vida a la institución: el de que solo procede la cesión de bienes, cuando se trate de un deudor de buena fé.

IV

En el título correspondiente a las quiebras las modificaciones que se introducen son más de forma que de fondo, si se exceptúa lo que se dispone sobre los efectos jurídicos de la quiebra en el orden internacional, que implica la substitución del actual sistema de la absoluta pluralidad de la quiebra, por otro, en cierto modo mixto, de pluralidad y unidad, procurando con esto avanzar algo en el camino que aún tiene que recorrer la ciencia del Derecho Internacional Privado, hasta que se obtenga la formación de algo que es imprescindible para llegar a la codificación del derecho universal, que hoy se persigue con tanto empeño: la conciencia jurídica internacional.

Una cuestión que conceptúo de gran utilidad para salvaguardar los intereses de los acreedores, es la que resuelvo en el proyecto, con la declaración de quiebra del deudor que, habiendo gestionado un concordato preventivo, o la cesión de bienes, no ha conseguido estas soluciones; contrariamente a lo que hoy determina nuestra ley, que, si no se ha producido lo que ella llama "efectiva cesación de pagos" deja en suspenso el auto de quiebra hasta que esa cesación se produzca, y en libertad absoluta al deudor para disponer de sus bienes. Y la experiencia ha revelado que, en tal situación, el deudor procura realizar todo su activo, y cuando la declaración de quiebra se hace efectiva, el síndico liquidador se encuentra con que ya nada tiene que liquidar, como no sea la estantería del negocio. La solución propuesta es pues, de absoluta justicia y conveniencia y había sido descuidada en todos los proyectos de reforma que existen. (Véase proyecto de los Dres. Ramón S. Castillo, Juan C. Cruz y Félix Martín y Herrera, J. A. Amuchástegui, etc. que mantienen el principio de la ley vigente).

Otras de las reformas, en cierto modo substanciales, consisten en la supresión que se hace en el proyecto, de toda intervención del Agente Fiscal. Ya Armengol hacía notar (Véase "Fundamentos y Crítica de la Ley de Quiebras") la ineficacia de la actuación de aquel funcionario; y en realidad es así, pues tras no reportar ningún beneficio en el proceso de un concordato preventivo o una quiebra, representa, más bien, un obstáculo por no decir una rémora, a la rápida tramitación del juicio. La experiencia ha demostrado que la intervención fiscal se limita a recibir las notificaciones que se le hacen sin enterarse siquiera de la clase o del estado del juicio; y muchas veces, en cambio, esa intervención, o esa falta de intervención, ha impedido que se celebre la Junta, por el solo hecho de no haberse notificado al Señor Agente Fiscal; y de esa demora en el trámite los únicos perjudicados son los acreedores que ven desaparecer paulatinamente y a consecuencia de esa misma demora, la única garantía de sus derechos: el activo del deudor.

Entonces, pues, si la intervención fiscal para nada sirve, lo mejor, y más práctico es suprimirla, aunque esto importe romper con una arraigada pero perjudicial tradición en los procedimientos de la quiebra.

Las medidas de seguridad de los bienes del deudor que en el proyecto se disponen, tales como el cierre inmediato y la colocación de los sellos del Juzgado en los locales del negocio, ordenado

todo esto telegráficamente cuando la casa de comercio está situada fuera del asiento del Juzgado y la creación de una especie de Junta liquidadora compuesta de tres síndicos, o de dos en las pequeñas quiebras, son de absoluta necesidad para asegurar los derechos de los acreedores.

Las críticas más agudas que a la ley de quiebras han sido hechas, se fundan en el desastre que siempre ha resultado de la liquidación de los bienes del deudor. Y es, precisamente, a reparar este defecto de la ley actual — defecto común en casi todas las leyes de quiebras — que tienden las disposiciones relativas a los síndicos liquidadores y en especial la exigencia de la fianza, que garantizará a los acreedores contra lo que justamente se ha llamado “una liquidación de bienes mostrencos”.

En la clasificación de los créditos se suprimen los mal llamados acreedores de dominio, ya que es una incongruencia considerar como acreedor al que tiene un derecho de propiedad sobre la cosa, que hoy forma la razón de ser y la materia de esos créditos. Se ha procurado introducir una mayor claridad en la clasificación de los privilegios, estableciendo con precisión cuales son los créditos que tienen preferencia respecto de otros también privilegiados, y procurando dejar resueltas en la ley, cuestiones que han dado lugar a tantas discusiones en la doctrina y a tan variadas soluciones en la jurisprudencia.

Las dos categorías de acreedores con privilegio general que en el proyecto se establecen, responden a la distinción que, en teoría, se hace de acreedores de la masa y acreedores en la masa.

En materia de reivindicación el proyecto tiende a poner en armonía el principio jurídico en que aquella se funda, con las situaciones que la realidad presenta, afirmando el pensamiento de que sólo puede reivindicarse la cosa a la cual se tiene derecho, pero cuando esto no fuera posible por circunstancias especiales en que aquella cosa hubiese sido colocada, se acuerda un derecho preferente para que el acreedor ejercite los derechos de su deudor respecto al segundo comprador, preferencia fundada exclusivamente en la equidad y que, por esto mismo, ya no puede denominarse reivindicación.

Tales son, sucintamente esbozadas, las ideas del proyecto que someto al ilustrado debate del congreso, convencido de que abundan deficiencias e imperfecciones que la ilustración e inteligencia de mis colegas pueden fácilmente subsanar.

Sería, sin duda, vana pretensión — que por otra parte esta-

ría reñida con la propia conciencia del autor sobre su limitada capacidad intelectual — la de creer que se ha proyectado una ley completa o perfecta; no, lo único que se ha hecho es modificar un sistema que se ha considerado defectuoso, reemplazándolo por otro que, contemplando la realidad comercial, tiende a dar satisfacción a los dos órdenes de intereses que involucra la legislación sobre quiebras: el interés privado de los acreedores y el interés general del comercio; buscando el equilibrio entre la acción que no puede desconocerse a los primeros y la tutela que, en salvaguardia del segundo, corresponde a la justicia.

Si el sistema ideado llegara a producir ese equilibrio, quedaría colmada la aspiración del autor, de servir en alguna forma, al perfeccionamiento de las Instituciones jurídicas.

Mauricio L. Yadarola